

REGLAMENTO (CEE) N° 1009/88 DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 1988

referente a la aplicación de la Decisión n° 3/87 del Comité mixto CEE-Finlandia por la que se modifica el Protocolo n° 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión n° 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia⁽¹⁾ se firmó el 5 de octubre de 1973 y entró en vigor el 1 de enero de 1974;

Considerando que, en virtud del artículo 28 del Protocolo n° 3, relativo a la definición del concepto de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, y que es parte integrante del mencionado Acuerdo, el Comité mixto ha adoptado la Decisión n° 3/87 por la que se modifica dicho Protocolo;

Considerando que resulta necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La Decisión n° 3/87 del Comité mixto CEE-Finlandia será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
K. TÖPFER

(1) DO n° L 328 de 28. 11. 1973, p. 2.

DECISIÓN Nº 3/87 DEL COMITÉ MIXTO CEE — FINLANDIA

de 10 de diciembre de 1987

por la que se modifica el Protocolo nº 3 para determinar las normas de desarrollo de la Decisión nº 3/86 a España, a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia firmado en Bruselas el 5 de octubre de 1973,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado Protocolo nº 3 y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Protocolo nº 3 ha sido modificado por la Decisión nº 2/86 del Comité mixto CEE-Finlandia, de 9 de junio de 1986 con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas para asegurar la correcta aplicación del régimen comercial previsto en los protocolos como consecuencia de dicha adhesión ;

Considerando que, para tener en cuenta las simplificaciones de la documentación, relativa a la prueba de origen, introducidas en el Protocolo nº 3 por la Decisión nº 3/86 del Comité mixto CEE-Finlandia, de 11 de diciembre de 1986, se considera necesario modificar las disposiciones del Protocolo nº 3 relativas a la adhesión de España y de Portugal,

DECIDE :

Artículo 1

El protocolo nº 3 quedará modificado como sigue :

- En el apartado 1 del artículo 2, en el artículo 7, en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 9 y en el artículo 26 se suprime la palabra « Portugal ».
- En el apartado 1 del artículo 2, en el apartado 1 del artículo 23 y en los apartados 1 y 2 del artículo 27, las palabras « seis países » se sustituyen por « cinco países ».
- En el apartado 5 del artículo 9, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente :

« Los certificados EUR. 1 expedidos a posteriori deberán ir provistos de una de las indicaciones siguientes : “délivré a posteriori”, “udstedt efterfølgende”, “nachträglich ausgestellt”, “εκδοθέν εκ των υστέρων”, “issued retrospectively”, “expedido a posteriori”, “rilasciato a posteriori”, “afgegeven a posteriori”, “emitido a posteriori”, “annettu jälkikäteen”, “utgefird eftir a”, “utsedt senere”, “utfärdat i efterhand” ».
- En el apartado 6 del artículo 9, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente :

« 6. En caso de robo, de pérdida o de destrucción de un certificado EUR. 1, el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras de expedición un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que estén en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes : “duplicata”, “duplicaat”, “Duplikat”, “αντιγραφο”, “duplicado”, “duplicato”, “duplicate”, “segunda vía”, “kaksoiskappale”, “efterrit” ».

- El apartado 7 del artículo 13 se sustituye por lo que sigue :

« 7. En los casos señalados en la letra a) del apartado 6, la casilla 7 “Observaciones” del certificado EUR. 1 llevará una de las indicaciones siguientes : “Procédure simplifiée”, “Forenklet procedure”, “Vereinfachtes Verfahren”, “απλουστευμένη δια οικασία”, “Simplified procedure”, “Procedimiento simplificado”, “Procedura semplificata”, “Vereenvoudigde procedure”, “Procedimiento simplificado”, “Yksinkertaistettu menettely”, “Einföldud afgreidsla”, “Forenklet prosedyre”, “Förenklad procedur” ».

- En el artículo 24 se añade el apartado siguiente :

« 6. a) La letra a) del apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos incluidos en las facturas extendidas en España en el marco del apartado 1 del artículo 8.

b) Las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 relativas a la utilización de la sigla « ES » se aplicarán *mutatis mutandis* a las facturas extendidas en el marco del apartado 1 del artículo 8. ».

- Se insertan los artículos siguientes :

« Artículo 25

A efectos de aplicación de las disposiciones del Protocolo adicional relativas a los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, se aplicará *mutatis mutandis* el presente Protocolo, sin perjuicio de las condiciones particulares definidas en los artículos 25 bis a 25 quinquies.

Artículo 25 bis

La expresión « Comunidad », utilizada en el presente Protocolo, no comprende las Islas Canarias ni Ceuta y Melilla. La expresión « productos originarios de la Comunidad » no comprende los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla.

Artículo 25 ter

1. Los apartados siguientes se aplicarán en lugar de los artículos 1, 2 y 3 y las referencias a estos artículos se aplicarán *mutatis mutandis* al presente artículo.